



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000179911

Fecha: 23/10/2015 03:53:56 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor
OSCAR ALBERTO VAZQUEZ CLAVIJO
Carrera 6 No. 1 – 67 Interior 8 San Luis
Madrid – Cundinamarca

Ref. JORNADA LABORAL. ¿El personal civil del Ministerio de Defensa Nacional tiene derecho al reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, en dominicales y festivos? Rad. 2015-206-016943-2 del 16-09-15.

Respetado señor:

En atención a la consulta de la referencia, me permito remitirle copia del concepto radicado con el No. 20136000096491 del 26 de septiembre de 2013, mediante el cual en su numeral 1, esta Dirección Jurídica se pronunció sobre el tema, concluyendo lo siguiente:

“En criterio de las consideraciones expuestas, reiteramos lo dicho en el concepto emitido por esta Dirección Jurídica con radicado 2004EE1543 del 26 de febrero de 2004, en el sentido de considerar procedente el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, en tanto que dentro de las garantías laborales de los empleados, la Constitución Política en su artículo 53 hizo especial énfasis sobre la remuneración proporcional a la cantidad de trabajo y sobre ese precepto, es viable aplicar las disposiciones del Decreto 1042 de 1973 a efectos de reconocer dichos valores, como consecuencia de la prestación efectiva del servicio por fuera de la jornada ordinaria laboral.

Finalmente, es pertinente reiterar que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad de los artículos 60 y 62 del Decreto 1214 de 1990, el jefe de la entidad podrá compensar el tiempo que labore el empleado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, cuando el mismo sea realizado por fuera de la jornada ordinaria laboral; siempre y cuando, se haya autorizado por el jefe de la entidad como

consecuencia de la necesidad del servicio y existan los recursos presupuestales para su pago efectivo.”

Además, le adjunto copia de la Circular 179, No. MDOJ – 973 del 8 de octubre de 2004, sobre jornada laboral en las entidades del sector defensa, expedida por el Ministro de Defensa de la época, Jorge Alberto Uribe Echeverría.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Monica L. Herrera Medina
MONICA LILIANA HERRERA MEDINA
Directora Jurídica (E)

Anexos: Copia del concepto con radicado No. 20136000096491 del 26 de septiembre de 2013, en tres folios; copia de la Circular No. 179, No. MDOJ – 973 del 8 de octubre de 2004, en tres folios.

Pedro P. Hernández V / José F. Ceballos A.

600.4.8.



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2013600096491

Fecha: 26/09/2013 02:13:04 p.m.

Bogotá D. C.,



Ref. JORNADA LABORAL. ¿El personal civil del Ministerio de Defensa Nacional tienen derecho al reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos? ¿Cuáles son los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación de estos servidores? Rad. 2013-206-006571-2.

Respetado señor Sánchez.

En respuesta a su consulta radicada con el número de la referencia, relacionada con el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, y la inclusión de los valores que por esos conceptos se devengue, para efectos de liquidar la pensión de jubilación; me permito manifestarle:

- 1) *Horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

Sobre el particular, esta Dirección Jurídica se pronunció en concepto número 2004EE1543 del 26 de febrero de 2004, en el cual señaló, que son las disposiciones del Decreto 1042 de 1978¹, las normas aplicables en materia de reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, para los trabajadores del Ministerio de Defensa; esto, con ocasión de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 024 de 1998.

Adicional a los argumentos expuestos en el concepto mencionado, es pertinente tener en cuenta las normas y jurisprudencia que se relacionan a continuación, a efectos de afianzar el criterio acogido por esta Dirección Jurídica:

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a tí"

Carrera 6 No. 12-52, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dalfp.gov.co • Email: webmaster@dalfp.gov.co





- Decreto 1214 de 1990²:

"Artículo 60. JORNADA DE TRABAJO. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deben prestar sus servicios dentro de la jornada reglamentaria de la respectiva repartición, sin perjuicio de la permanente disponibilidad.

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

"ARTICULO 62. PROHIBICION PAGO DE HORAS EXTRAS. No habrá lugar al reconocimiento y pago de horas extras por razón de servicios prestados fuera de la jornada reglamentaria de trabajo."

(Subrayado fuera del texto)

- Decreto 2909 de 1991³:

"Artículo 16. JORNADA DE TRABAJO. Para los efectos de lo previsto en el artículo 60 del Decreto 1214 de 1990, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional son de tiempo completo y su jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de la permanente disponibilidad."

(Subrayado fuera del texto)

- Decreto 1792 de 2000⁴:

"ARTICULO 54. JORNADA DE TRABAJO. Los servidores públicos, deben prestar sus servicios dentro de la jornada legal de ocho (8) horas o la reglamentaria de la respectiva repartición, unidad o dependencia, sin perjuicio de la permanente disponibilidad."

(Subrayado fuera del texto)

Frente a las normas relacionadas, vemos que los empleos del Ministerio de Defensa Nacional son de tiempo completo y su jornada laboral es de ocho (8) horas diarias o la que para el efecto reglamente la respectiva repartición, unidad o dependencia y se hace especial énfasis en la permanente disponibilidad de los funcionarios, entendida ésta como "la situación administrativa en la que se encuentran los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para atender el cumplimiento de sus funciones en forma permanente, según las necesidades del servicio de defensa y seguridad nacional que rigen el sector."⁵ (Subrayado fuera del texto). Adicionalmente, es pertinente resaltar que el Decreto 1214

² Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

³ Por el cual se reglamenta algunas disposiciones del Decreto 1214 de 1990, estatuto y régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

⁴ Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.

⁵ Decreto 91 de 2007 "Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal."





de 1990 prohíbe expresamente el reconocimiento y pago de horas extras, por razón de servicios prestados fuera de la jornada reglamentaria de trabajo.

No obstante lo anterior, es necesario considerar los pronunciamientos de las Altas Cortes en relación con el pago de las horas extras, recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos así:

Sentencia C-024 de 1998⁶

"Ahora bien, el Decreto 1214 de junio 8 de 1990 reformó el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y aunque en el precepto acusado se establece como prohibición absoluta el pago de horas extras para dicho sector, razones especiales en la prestación de servicios que se consideran indispensables y necesarias para la adecuada y permanente atención de determinados servicios que presta la Fuerza Pública, ameritan la realización del trabajo suplementario durante un tiempo mayor al de la jornada ordinaria, a juicio de la autoridad nominadora, lo que desde luego, genera el derecho al pago del descanso compensatorio o al reconocimiento de horas extras dentro de la disponibilidad presupuestal correspondiente."
(...)

"Son las razones especiales del servicio, para que se pueda cumplir con eficiencia la finalidad primordial que tienen las Fuerzas Militares, las que en casos excepcionales - cuando se determine por la autoridad nominadora-, hacen viable el reconocimiento de las horas extras o el descanso compensatorio para quienes deben permanecer durante un tiempo superior a la jornada ordinaria reglamentaria. La norma es exequible con las condiciones anotadas, pues de lo que se trata no es del reconocimiento absoluto en todos los casos del pago de las horas extras, ya que la naturaleza de la actividad desarrollada, impide decretar el pago de las mismas cuando no median las circunstancias especiales de necesidades del servicio, la autorización del jefe del respectivo organismo y la disponibilidad presupuestal."

(Subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad de los artículos 60 y 62 del Decreto 1214 de 1990, que señalan la jornada laboral, la permanente disponibilidad y la prohibición en el pago de horas extras para los empleados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, estableció que tal prohibición no puede ser absoluta y para ello señaló tres criterios que la administración debe considerar al momento de su reconocimiento, tales son: a) Prestación del servicio fuera de la jornada laboral por necesidades del servicio, b) Previa autorización del jefe de la entidad y c) Disponibilidad presupuestal para su pago.

Por su parte, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce en concepto del nueve (9) de marzo de 2.000 con radicación No. 1.254 y en respuesta a consulta elevada por el Ministerio de Defensa Nacional, respecto a la norma aplicable sobre jornada laboral, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos para los funcionarios del Hospital Militar Central, señaló:

⁶ Corte Constitucional; Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 60 y 62 del Decreto 1214 de 1990; Referencia: Expediente D-1751 ; Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA





"Por su parte, la jornada de trabajo es una de las condiciones de la jornada laboral y, por tanto, está sometida a lo que en la materia disponga la ley, pues hace parte del ejercicio de la función pública.

El Constituyente, con el fin de asegurar la especial protección al trabajo y su ejercicio en condiciones dignas y justas, previo a favor de los trabajadores varios derechos y sus correspondientes garantías. También consagró algunos principios mínimos fundamentales, entre ellos, el de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, en lo relativo al descanso necesario (arts. 25 y 53 de la C.P.). A su vez el legislador, en desarrollo de sus competencias, estableció una jornada máxima de trabajo y autorizó el trabajo suplementario remunerado.

Por ello cuando, por razones especiales del servicio, es necesario trabajar en días y horas que no hacen parte de la jornada ordinaria, procede el reconocimiento de las horas extras o del descanso compensatorio – en la forma que más adelante se precisará – y, al efecto, la ley otorga tratamiento diferente al trabajo en los días de descanso dominical y festivo, según se trate de situaciones habituales o excepcionales; así como al trabajo extra en la jornada diurna o nocturna; y al trabajo permanente nocturno."

(Subrayado fuera del texto)

En criterio de las consideraciones expuestas, reiteramos lo dicho en el concepto emitido por esta Dirección Jurídica con radicado 2004EE1543 del 26 de febrero de 2004, en el sentido de considerar procedente el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, en tanto que dentro de las garantías laborales de los empleados, la Constitución Política en su artículo 53 hizo especial énfasis sobre la remuneración proporcional a la cantidad de trabajo y sobre ese precepto, es viable aplicar las disposiciones del Decreto 1042 de 1973 a efectos de reconocer dichos valores, como consecuencia de la prestación efectiva del servicio por fuera de la jornada ordinaria laboral.

Finalmente, es pertinente reiterar que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad de los artículos 60 y 62 del Decreto 1214 de 1990, el jefe de la entidad podrá compensar el tiempo que labore el empleado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, cuando el mismo sea realizado por fuera de la jornada ordinaria laboral; siempre y cuando, se haya autorizado por el jefe de la entidad como consecuencia de la necesidad del servicio y existan los recursos presupuestales para su pago efectivo.

2) Factores para liquidar la Pensión de Jubilación de los empleados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

En relación a este punto, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 188 de 2004 a este Departamento Administrativo le corresponde: "formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público."; por consiguiente, no tenemos competencia para pronunciarnos





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

sobre temas de pensión, de los empleados al servicio de las entidades del Estado. De conformidad con la Circular Interna No. 00024 de marzo 15 de 2004 la autoridad competente es el Ministerio del Trabajo; por lo tanto, le sugerimos elevar consulta sobre el particular a dicha entidad.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Rodrigo Bernal Parra – JFC / GCJ

Código: F 003 G 001 PR GD V 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DESPACHO

Bogotá, D.C., 08 OCT 2004

CIRCULAR : 179
No. : MDOJ – 973
ASUNTO : Jornada Laboral
AL : Señores

Viceministro de Gestión Institucional, General Comandante General de las Fuerzas Militares, General Comandante de la Fuerza Aérea, Almirante Comandante de la Armada Nacional, Mayor General Director General Policía Nacional, Secretaria General del Ministerio de Defensa, Vicealmirante Director General Marítimo, Mayor General Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, Director General de Sanidad Militar y Director Sanidad Policía Nacional.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la ley 489 de 1998 y por ser un asunto de alta incidencia en la gestión de administración de personal, este despacho ha considerado pertinente hacer algunas precisiones de orden conceptual, respecto de la jornada laboral, con el fin de facilitar su entendimiento y aplicación.

I. ANTECEDENTES LEGALES

- 1.1 Constitución Política de Colombia artículo 208
- 1.2 Decreto 1512 de 2000, numeral 13 del artículo 8
- 1.3 Decreto 049 de 2003
- 1.4 Decreto Ley 1792 de 2000, artículo 54
- 1.5 Ley 352 de 1997, artículo 56
- 1.6 Decreto Ley 1042 de 1978
- 1.7 Ley 269 de 1996
- 1.8 Ley 909 de 2004
- 1.9 Concepto No. 1254 del 9 de marzo de 2000, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

II. CONCEPTOS BASICOS

2.1 EMPLEO:

Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado¹, cuya prestación personal, subordinada y remunerada mediante vinculación legal y reglamentaria o contractual constituye la relación laboral de derecho público que es la fuente de su régimen salarial y prestacional.

2.2 DISPONIBILIDAD:

Es la condición inherente a la vinculación laboral del servidor público del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional que consiste en el compromiso de acudir a prestar los servicios que sean indispensables cuando así lo exijan las circunstancias, siempre que ellas se presenten efectiva y objetivamente².

2.3 JORNADA LABORAL:

Los servidores públicos descritos en el artículo 1 del Decreto Ley 1792 de 2000, deben prestar sus servicios dentro de la jornada legal de ocho (8) horas o la reglamentaria de la respectiva repartición, unidad o dependencia, sin perjuicio de la permanente disponibilidad³.

2.4 TURNOS DE DISPONIBILIDAD:

Por la naturaleza de la actividad que cumple el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, la previsión de los periodos de jornada laboral y de los lapsos de descanso no impide que como una condición excepcional, previamente defendida por la ley al establecer la relación laboral, se tenga permanente disponibilidad del trabajador, es decir, la obligación de prestar sus servicios cuando éstos sean demandados por las autoridades competentes dentro de la entidad a la que pertenecen, aún en días y horas que no hacen parte de su jornada normal, en razón de ser ello indispensable por la prelación del interés general y para el cumplimiento del objeto propio de aquella⁴.

¹ Ley 909 de 2004.

² Corte Constitucional C-024 de 1998.

³ Decreto Ley 1792 de 2000, artículo 54.

⁴ Corte Constitucional C-024 de 1998.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DESPACHO

En todo caso, cuando por razones especiales del servicio en el Ministerio de Defensa y en la Policía Nacional, sea absolutamente necesaria la realización de determinados trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria, excepcionalmente, se puede autorizar dicha labor y por consiguiente el descanso compensatorio o el pago de horas extras, dentro de las condiciones presupuestales, sin que ello implique en forma genérica y en todos los casos, el reconocimiento de los mismos, sin autorización alguna y con fundamento en la disponibilidad permanente⁵. Este compensatorio equivaldrá a un día de descanso por cada ocho (8) horas adicionales de trabajo o proporcional al tiempo laborado.

Algunas instituciones hospitalarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, particularmente en el área de los médicos, establecen términos de disponibilidad, denominados de llamada, que se cumplen del por fuera del lugar de trabajo.

En estos eventos la entidad al designar el personal médico señalará el número de horas que deben ser cumplidas y, al asignar el horario, determinará ó las modalidades de prestación del servicio, las jornadas respectivas y los turnos de disponibilidad, así como las consecuencias salariales que se derivan dichas condiciones laborales.

Esta es una manera de racionalizar turnos de disponibilidad, resguardando que ellos se cumplan⁶.

III. JORNADA LABORAL DEL PERSONAL DE LA PLANTA DE SALUD INCORPORADO EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En los términos del artículo 54 de la Ley 352 de 1997, los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestaron sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, fueron incorporados a las plantas del personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional y actualmente forman parte de su planta global, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 1792 de 2000.

Igualmente por expresa disposición del artículo 56 de la Ley 352 de 1997, los demás servidores públicos continuaron sometidos al mismo régimen salarial que

⁵ Concepto No. 1254 del 9 de marzo de 2000, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

⁶ Concepto No. 1254 del 9 de marzo de 2000, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

se les aplicaba en los Institutos señalados anteriormente, es decir, el determinado en el decreto ley 1042 de 1978.

Consecuente con lo expuesto, corresponde también la jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales allí consagrada, excepto para aquellos servidores públicos cuyos nombramientos corresponden a cargos con jornadas laborales definidas en los mismos. Lo anterior, en aplicación del principio general de relación directa entre jornada y remuneración.

Ahora bien, la Ley 269 de 1996 "Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política en relación con quienes prestan el servicio de salud en las entidades de derecho público", que rige para todo el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicio de salud, sin perjuicio del sistema de salud que se rija, incluye al personal de salud del Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

Por lo tanto, siendo la adecuación o flexibilización de la jornada laboral elemento esencial para garantizar la continuidad en la prestación del servicio esencial de salud en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en los términos del artículo 5° de la Ley 269 de 1996 y en virtud de la delegación otorgada en la Resolución 0015 de 2002, el Director General de Sanidad Militar y Director de Sanidad de la Policía Nacional, podrán modificar los horarios de trabajo, respetando en todo caso, las jornadas laborales de los funcionarios públicos de la planta de salud según el caso, optando por la utilización entre otras, de las siguientes herramientas:

1. Traslado horizontal a un cargo de igual grado, nivel y remuneración acorde con la jornada establecida, siempre que se reúnan los requisitos y perfil para el cargo.
2. Aumentar o disminuir la intensidad horaria siempre que las circunstancias del servicio lo ameriten y se logren los mínimos de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y máximos de doce (12) diarias. Sin desconocer las jornadas de trabajo establecidas en los actos administrativos de nombramiento, cuando las hubiere.
3. De acuerdo con los parámetros del concepto No. 1254 del 9 de marzo de 2000 emanado del Consejo de Estado, la jornada laboral puede incluir turnos de disponibilidad que no son más que partes de la misma que se cumplen en condiciones presenciales en el sitio de trabajo o fuera de él, según la necesidad del servicio, respetando los mínimos y máximo del numeral anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DESPACHO

4. Respeto del derecho al descanso, que además se encuentra íntimamente ligado a la dignidad de los trabajadores y es indispensable para la recuperación de la fuerza física y la destinación de un tiempo para campo personal del servidor⁷.
5. El respeto al reconocimiento del tiempo suplementario a la jornada laboral, desempeñado por los trabajadores en el ejercicio del empleo, de conformidad con las normas establecidas sobre la materia⁸.
6. Lo anterior, sin que implique disolución de vínculo laboral, pérdida de antigüedad o cualquier otro derecho adquirido pro el funcionario, con fundamento en la constitución Política y la Ley.

Con base en lo expuesto se solicita impartir las instrucciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la jornada laboral determinada por la ley para los servidores públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional, del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que preste directamente servicios de salud.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes,

Cordialmente,

JORGE ALBERTO URIBE ECHAVARRIA
Ministro de Defensa Nacional

⁷ Departamento Administrativo de la Función Pública Radicado 7394-03

⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública Radicado 7394-03